

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 12-2021/2022

En la ciudad de Granada, a veintiuno de abril de 2022, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Antonio Padilla Serrano, en nombre y representación del Club Aceites Padilla Balonmano Bailén, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 22 de marzo de 2022, en su Acta Nº 27/2021-2022, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 20 de marzo de 2022 tiene lugar en categoría Primera Andaluza Senior Masculina, un encuentro entre el Club Balonmano Maravillas Benalmádena y el Aceites Padilla Balonmano Bailén, en cuyo anexo al acta del partido, el equipo arbitral hace constar lo siguiente:

“El jugador nº 5 del equipo B, Jesús Arance Navío, fue descalificado en el minuto 15:47, por una acción de juego, tras esto, se dirigió a uno de los árbitros "esto es una vergüenza" el jugador nº 17 del equipo B, Cristóbal Rodríguez Medina, fue descalificado en el minuto 21:26 tras acumulación de 3 exclusiones. Estando los jugadores del equipo B descalificados en la grada, los jugadores numero 5 y 17 del equipo B siguieron dirigiéndose a los árbitros y protestando decisiones diciendo: "vaya vergüenza de arbitraje, dais vergüenza, venga seguid así y a cobrar que solo habéis venido a cobrar que es lo que os gusta". En la siguiente jugada a estos comentarios, en el minuto 24 de la primera parte, el jugador número 17 del equipo B que se encontraba descalificado en la grada entró en el campo en el brazo en alto y el puño cerrado a pocos centímetros de uno de los árbitros protestando una decisión arbitral, tras esto, y viendo peligrar la integridad física de los árbitros, se detuvo el partido indicando al delegado de campo que por favor los jugadores descalificados del equipo B tenían que abandonar las instalaciones, a lo

que los jugadores implicados se negaron, entrando el jugador numero 17 del equipo B varios metros dentro del campo, protestando la decisión y gritando a los árbitros, teniendo que ser sujetado por un compañero de equipo, antes de abandonar las instalaciones golpeó la puerta del pabellón con una patada. Durante la segunda parte los jugadores numero 5 y 17 del equipo B a los que se les había pedido que abandonaran las instalaciones volvieron a entrar al pabellón, sentándose en los asientos cercanos a la puerta, donde siguieron protestando decisiones arbitrales y dirigiéndose a sus compañeros. al finalizar el encuentro el jugador numero 5 del equipo B se acercó a disculparse por su actitud. El jugador nº 24, del equipo B, Antonio Padilla Serrano, se lesionó el tobillo izquierdo en un lance fortuito del juego”.

SEGUNDO. - A la vista de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante resolución de 22 de marzo de 2022 en su Acta Nº 27/2021-2022, acuerda:

“a) Sancionar el jugador del equipo ACEITES PADILLA BM. BAILÉN, D. Jesús Arance Navío con suspensión temporal de un encuentro de competición oficial, por formular observaciones a los miembros del equipo arbitral en el ejercicio de sus funciones una vez descalificado, tanto en el primer periodo del encuentro como en el segundo, con expresiones de menosprecio, de conformidad con el art. 25A del A.D.D., teniendo en cuenta este comité las circunstancias atenuantes y agravantes recogidas en los artículos 12B y 13F, respectivamente, ambas del A.D.D.

b) Sancionar al jugador del equipo ACEITES PADILLA BM. BAILÉN, D. Cristóbal Rodríguez Medina, con suspensión temporal de cinco encuentros de competición oficial, por formular observaciones a los miembros del equipo arbitral en el ejercicio de sus funciones una vez descalificado, tanto en el primer periodo del encuentro como en el segundo con expresiones de menosprecio, por penetrar en el terreno de juego estando descalificado, por dirigirse a un componente del equipo arbitral haciendo gestos de agredirle teniendo que ser sujetado por un compañero y por provocar la interrupción anormal del encuentro, de conformidad con los apartados A y F del artículo 25 y con el apartado D del artículo 24 del A.D.D., teniendo en cuenta este comité la circunstancia agravante recogida en el art. 13F del mismo reglamento”.

TERCERO. - Contra la resolución citada, con fecha de entrada de 28 de marzo de 2022, D. Antonio Padilla Serrano, en nombre y representación del Club Aceites Padilla Balonmano Bailén, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo.

CUARTO. - El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Antonio Padilla Serrano, en nombre y representación del Club Aceites Padilla Balonmano Bailén, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 22 de marzo de 2022, en su Acta Nº 27/2021-2022, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. - Entrando en el fondo del asunto, debemos valorar detenidamente la presunción de veracidad del acta, así como los medios de prueba aportados por el recurrente.

En primer lugar, sobre de la presunción de veracidad de las actas y los anexos a las mismas, pues es sabido que constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y competición (art. 61 A.D.D, art 86 R.G.C., art. 123 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el Deporte de Andalucía y 40 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía); de lo cual se deduce la especial relevancia legal y reglamentariamente atribuida a las actas suscritas por el equipo arbitral, que se hallan revestidas de la presunción de veracidad iuris et de iure.

Con ello, para desvirtuar dicha presunción de veracidad deben aportarse medios de prueba que, de manera incuestionable, a juicio del Órgano disciplinario competente, acrediten la existencia de un error o diferencia con la realidad que se hubiese denunciado (art. 85 R.G.C.). En el caso que nos ocupa, los medios de prueba que aporta el recurrente consisten en un escrito negando los hechos recogidos en el acta.

Por lo anterior, en primer lugar y sobre la alegada disculpa de los jugadores, queda probado, porque así consta en el acta, que el jugador nº 5 del equipo Club Aceites Padilla Balonmano Bailén, *al finalizar el encuentro se acercó a disculparse por su actitud*, lo que supone la aplicación de la circunstancia atenuante recogida en el artículo 12b) del A.D.D.: *“La de haber procedido la persona culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción a la persona ofendida o a confesar aquella a los órganos competentes. Se entenderá que la persona culpable conoce la apertura de un procedimiento disciplinario, con la publicación o entrega del Acta del*

Partido por el equipo arbitral, al finalizar el mismo, cuando estos han reflejado en la misma la conducta sancionable. Puesto que este hecho no consta en el acta, referente al jugador nº 17, D. Cristóbal Rodríguez, no es posible aplicar la citada circunstancia atenuante.

Respecto al punto segundo del escrito del recurrente, donde indica “*en ningún momento nuestro jugador Cristóbal Rodríguez, penetra en el terreno de juego como se indica en el acta, interrumpiendo el mismo con intención de agredir a ningún componente del conjunto arbitral ni otro participante del encuentro*” y por ello solicita la aplicación del artículo 12.d), circunstancia atenuante de “no haber tenido sanción en ninguna ocasión en su historial deportivo”, sin embargo, en el anexo al acta del partido, el equipo arbitral hace constar que “en el minuto 24 de la primera parte, el jugador número 17 del equipo B que se encontraba descalificado en la grada entró en el campo en el brazo en alto y el puño cerrado a pocos centímetros de uno de los árbitros protestando una decisión arbitral, tras esto, y viendo peligrar la integridad física de los árbitros, se detuvo el partido indicando al delegado de campo que por favor los jugadores descalificados del equipo B tenían que abandonar las instalaciones, a lo que los jugadores implicados se negaron, entrando el jugador numero 17 del equipo B varios metros dentro del campo, protestando la decisión y gritando a los árbitros, teniendo que ser sujetado por un compañero de equipo, antes de abandonar las instalaciones golpeó la puerta del pabellón con una patada”. Es decir, hace constar que entra hasta dos veces en el campo, interrumpiendo el partido, entre otras cuestiones, por lo cual no es posible con este argumento que aporta el recurrente, desvirtuar el contenido del acta.

En adición, siendo de aplicación el agravante del art. 13 f) del A.D.D, y aun si consideráramos la aplicación de la circunstancia atenuante recogida en el artículo 12 d), este Comité considera que la sanción se adecúa a los actos descritos en el acta, teniendo potestad para imponer la sanción que se estime oportuna, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la intencionalidad del infractor, el resultado de la infracción, así como su grado de consumación.

Por último, y respecto a la solicitud de aplicación del art. 34.2. del A.D.D., y por la entidad que el mismo supone, consideramos que el recurrente no aporta prueba en

contrario suficiente para que este Comité pueda determinar que “el equipo arbitral ha redactado, alterado o manipulado de manera intencionada el acta del encuentro”.

Por todo lo anterior, consideramos que el contenido del anexo al acta del encuentro no queda desvirtuado, debiendo rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Antonio Padilla Serrano, en nombre y representación del Club Aceites Padilla Balonmano Bailén, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 22 de marzo de 2022, en su Acta N° 27/2021-2022, **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO